

SR.SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

D. ANTONIO JOSÉ SIBINA SÁNCHEZ, en mi condición de Concejal electo del Ayuntamiento de Alhama de Murcia y atendiendo al escrito presentado ante el citado Ayuntamiento por D^a. ISABEL CAVA PAGÁN del que se me ha dado traslado en mi condición de interesado, y al respecto de su contenido procedo a la formulación de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Sobre la falta de legitimación de D^a. ISABEL CAVA PAGÁN para actuar en la representación enunciada de la AGRUPACION DE ELECTORES ALHAMA@UNA.

La ausencia de legitimación de D^a. ISABEL CAVA PAGÁN al respecto de su afirmada condición de representante de la Agrupación de Electores es producto de un elemental y básico desconocimiento de la naturaleza jurídica de la agrupación de electores, de lo cual da buena muestra su final exposición en el solicito del escrito presentado cuando solicita "...se proceda a reconocer al concejal Antonio José Sibina Sánchez como NO ADSCRITO, de conformidad con la normativa vigente, alno representar a la Agrupación de Electores Alhama@Una, **tras su expulsión del partido** el pasado 29 de diciembre de 2024".

Una agrupación de electores no es un partido político, las agrupaciones de lectores son formaciones políticas que se

constituyen con el aval de un número variable de firmas de electores (al menos 100 firmas o el 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción) y solo y exclusivamente para poder presentar candidatura en un proceso electoral concreto y determinado.

La agrupación de electores como tal se extingue con la celebración de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos por parte de la Junta Electoral.

Carece de forma jurídica alguna, no precisa su constitución como asociación y es incompatible su conversión en partido político, su personalidad jurídica se extingue, pues, con la proclamación de los candidatos por parte de la Junta Electoral, al contrario de los partidos políticos cuya pervivencia se mantiene en tanto no constituyan baja en el correspondiente registro de Partidos Políticos.

Los promotores de la Agrupación de Electores Alhama@Una perdieron su capacidad de representatividad, que lo eran solo a los efectos de cumplimentar los requisitos legalmente exigidos por la normativa para la inscripción de la candidatura y el seguimiento del proceso, con la propia proclamación de candidatos, por lo que al carecer de personalidad jurídica la agrupación, carece de representatividad la solicitante.

A este respecto son suficientemente elocuentes las Sentencias del Tribunal Constitucional 85/2003 (FJ 25) y 99/2004 (FJ 15) en cuanto exponen que “...*con su prolongación en el tiempo, la agrupación electoral perdería la naturaleza efímera que es común a las agrupaciones de electores y pasaría a asimilarse a un partido político...*” “...*Partidos políticos y agrupaciones de electores no son realidades equivalentes; ni siquiera equiparables. Unos y otras son instrumento de participación política de ciudadanos que le son*

ajenos, en tanto que estas lo son de los individuos que las constituyen, es decir, de los ciudadanos que se agrupan para ejercer su propio derecho de sufragio pasivo. Esta última circunstancia solo se da en los partidos respecto de quienes son sus promotores o dirigentes; si se quiere, incluso, respecto de sus afiliados. En las agrupaciones, en cambio, es exclusiva de quienes las crean, y precisamente para ello son creadas, agotándose con la convocatoria electoral para la que se crearon. No tienen, pues, la vocación de permanencia de un partido". De hecho este fenómeno fue objeto de resoluciones judiciales en el sentido indicado ante la utilización de dicha figura por parte de partidos políticos previamente ilegalizados lo que fue finalmente impedido por la aprobación del art. 44.4. de la LOREG .

Este motivo es más que suficiente para la inadmisión de plano del escrito presentado y así debe ser atendiendo al contenido de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. La expulsión de un concejal electo de la agrupación electoral y su nula consecuencia jurídica.

Debemos, en primer lugar, dar por reproducidos los argumentos expresados al respecto de la carencia de personalidad jurídica de las agrupaciones de electores mas allá de la proclamación de candidatos.

Expresado lo anterior, el planteamiento expuesto por la solicitante ya ha sido felizmente objeto de resolución por parte de la Junta Electoral Central. En el año de 2015 en el Ayuntamiento de

Cubelles (Barcelona), se dirigieron varias consultas a la JEC en relación con la expulsión de concejales de las agrupaciones de electores, sobre su consideración como concejales no adscritos y el mantenimiento de grupo municipal. Concretamente la consulta trataba de la expulsión de los dos concejales de la agrupación Cubelles Si es Pot (Cubelles Si Se Puede) por parte de la Asamblea de dicho colectivo.

El acuerdo número 448/2015 de la Junta Electoral Central de 29/10/2015, cuyo numero de expediente es 354/279, fue el siguiente: “El Tribunal Constitucional en su Sentencia 16/1983, de 10 de marzo, puso de relieve que por su propio carácter (las agrupaciones de electores) tienen la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere una asociación política, cuyo órgano de representación decisión se traslada a los integrantes de la candidatura presentada por los electores”. En este sentido, la Junta Electoral Central ha señalado en numerosas ocasiones que las agrupaciones de electores se constituyen, única y exclusivamente, para cada proceso electoral concreto (Ac. 26 de noviembre de 1990, 13 y 30 de septiembre de 1999 y 16 de febrero de 2006, entre otros) de manera que, en el caso que nos ocupa, una vez extinguida la agrupación de electores carecen de trascendencia jurídica las decisiones que presumiblemente adopten sus órganos de gobierno.

Las agrupaciones de electores, por tanto, no pueden expulsar a sus miembros, sean o no cargos públicos tal y como lo confirman entre otros los acuerdos antes citados y la Sentencia del Tribunal Constitucional antes expuesta.

En un dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias número 292/2016 del 7 de diciembre de 2016 se expresa: “...el artículo 73.3. de la LRBRL, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional y los acuerdos de la Junta Electoral

Central citados, excluye la posibilidad de que los concejales elegidos en una lista presentada por una agrupación de electores puedan ser expulsados, con consecuencias jurídicas directas sobre la composición del grupo municipal, de tal formación electoral

TERCERO. Sobre la imposibilidad de declarar concejales no adscritos por alteraciones internas de las formaciones políticas que presentaron sus candidaturas.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en su Sentencia 72/2020 de 24 Ene dictada en el Recurso 5035/2018 en la que el citado Tribunal revoca el acuerdo del Ayuntamiento de Coslada que excluyó a tres concejales y acordó la desaparición del grupo político municipal "Izquierda Unida Comunidad de Madrid-Los Verdes" como efecto automático del paso de los tres concejales que lo integraban a miembros no adscritos.

La decisión del consistorio partió de un informe jurídico emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento en el que erróneamente se indica que la condición de concejal no adscrito se produce por mandato legal directo cuando concurren los presupuestos del artículo 73.3 de la LBRL -no integrar o abandonar el grupo político de su formación electoral-. Este informe era favorable al paso de los concejales a la condición de no adscritos porque la candidatura de la coalición electoral "Izquierda Unida Comunidad de Madrid-Los Verdes", con la que concurrieron a las elecciones locales y resultaron elegidos concejales en el Ayuntamiento de Coslada, integrando el grupo municipal del mismo nombre, había sido presentada por la Federación "Izquierda Unida" (IUF) a la que estaba vinculada la formación "Izquierda Unidad Comunidad de Madrid (IUCM)" en aquél momento. De ello se llega en el informe a la conclusión de que la

posterior desvinculación de IUF por parte de UICM, sin que los afiliados de ésta se incorporasen a la posterior federación constituida por Izquierda Unida, debía entenderse como abandono de la formación política que presentó la candidatura (IUF) con la consecuencia directa de pasar a ser concejales no adscritos.

Esta tesis no es correcta y estima el Supremo que fue vulnerado el derecho a permanecer en el cargo de concejales en las mismas condiciones en que fueron elegidos tras las elecciones, y se modificó su status sin concurrir causa legal que lo justificara.

Efectivamente tal y como se afirma en la demanda, el derecho de permanencia en las mismas condiciones forma parte del núcleo esencial de la función representativa, tal como ha sido definido en la doctrina del Tribunal Constitucional.

El estatuto de concejal, previo a los acuerdos impugnados, venía delimitado por su pertenencia al grupo municipal "Izquierda Unida Comunidad de Madrid-Los Verdes", y la exclusión del grupo, con paso a la condición de no adscritos, y la disolución del grupo restringió los derechos fundamentales garantizados por el art. 23.2 de la CE.

La formación electoral -la coalición electoral- que concurrió a las elecciones constituyó un determinado grupo político y los concejales electos se integraron en él, sin que alteraciones internas de una formación política sean equiparables a un abandono voluntario de la misma por los concejales.

Eran concejales electos de un partido político de la coalición electoral y la modificación externa del partido que cumplió con el trámite formal de presentar la candidatura no puede servir para integrar uno de los supuestos que determinan el pase a la condición de concejal no adscrito pues los concejales electos siguen perteneciendo a la coalición electoral que representan, concluye el Supremo.

Esto es lo resuelto y expresado al respecto de un supuesto relativo a la modificación de un grupo municipal a consecuencia de alteraciones internas en un partido político. Como hemos expresado con reiteración la agrupación electoral carece de esa trascendencia y de las obligaciones que quedan expresadas lo que deja patente nuevamente la inviabilidad de la pretensión deducida en el escrito presentado por la solicitante.

CUARTO. La ausencia de los más elementales principios democráticos nacidos de la Constitución de 1978 en el proceso de pseudo expulsión del Concejal como miembro de la agrupación electoral.

Lo que vamos a exponer están importante como irrelevante desde el punto de vista de la normativa reguladora de las entidades locales y pertenece al mundo de la política.

El Concejal electo tras haber concurrido a un proceso electoral en el ámbito de una agrupación electoral se debe al programa electoral y a sus electores lejos por tanto de otros intereses que puedan derivarse de una contratación como personal de confianza del Ayuntamiento respectivo. Nada puede condicionar la actuación del representante público sino la obediencia de los presupuestos antes expresados que nada tienen que ver con la “obediencia” a una pseudo asamblea ni a quienes la promueven.

Tras las reiteradas llamadas al entendimiento y a la reconsideración por parte de quien suscribe dirigidas fundamentalmente a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Alhama, sin resultado alguno, no queda otra alternativa que buscar la obtención de los objetivos perseguidos en el programa electoral a

través de un gobierno alternativo al inicialmente constituido, por lo que el convencimiento no solo de la legalidad sino de la legitimidad de la decisión tomada es absoluto.

Pero si los argumentos anteriores eran suficientes, los acontecimientos posteriores no vienen sino a confirmar ya no solo la legitimidad sino la ausencia de razón absoluta de quienes de una u otra forma pretenden condicionar la decisión adoptada y sus consecuencias.

El pasado día 29 de diciembre, tal y como consta en la documentación aportada, y de forma simultánea y previa su convocatoria el día 28 (con 24 horas de antelación), e instituyéndose en dueños y señores de la voluntad popular, aprueban un reglamento en el que se incluye un régimen sancionador, incoan y resuelven en un solo acto sin derecho de audiencia alguno un procedimiento disciplinario con fundamento en el reglamento aprobado ese mismo día y acuerdan la expulsión del concejal electo fundamentado en hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación del reglamento. En un solo acto, los asistentes a semejante pantomima, han derogado todos y cada uno de los derechos más esenciales que el sistema democrático nacido de la Constitución Española nos ha dotado: los principios de participación, de audiencia, y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, actos a la altura del régimen bolivariano de Nicolás Maduro.

Como expresábamos al principio, lo expuesto es irrelevante desde el punto de vista funcional municipal, pero pertinente su exposición.

Por todo lo expuesto, SOLICITO DE Vd: Que por presentado este escrito tenga por formuladas las ALEGACIONES contenidas en el mismo y, en su virtud, proceda a inadmitir el escrito

presentado por D^a. ISABEL CAVA PAGÁN, y en su defecto a su desestimación por los motivos que quedan expuestos.

ALHAMA DE MURCIA, 3 de enero de 2025.

Fdo: Antonio José Sibina Sánchez.